

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02567/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00658/NAUCALPA/IP/2107, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“buenas tardes me es necesario saber el numero de licencias de funcionamiento tramitadas y emitidas del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, así como el numero de licencias tramitadas y emitidas en el año 2016 y las tramitadas y emitidas en los primeros nueve eses del año 2017.” (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos.

“

Recurso de Revisión: 02567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Naucalpan de Juárez, México a 07 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00658/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Adjunto al presente encontrará copia del oficio TM/SNC/400/2017, de fecha 3 de noviembre de 2017, suscrito por el C. Armando Hernández Lucio, Encargado de Despacho de la Subdirección de Normatividad Comercial, mediante el cual informa lo relacionado con la información solicitada.

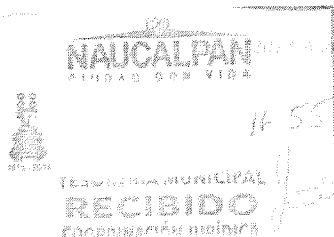
ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN." (Sic)

Asimismo, se advierte que dentro de la respuesta aludida **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *Respuesta 658.2017.pdf*, el cual contiene la siguiente información: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 02567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



TESORERÍA MUNICIPAL
 AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
 DEPARTAMENTO DE LICENCIAS
 Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 3 de noviembre de 2017.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 3 de noviembre del 2017.

OFICIO: TM/SNC/400/2017
REFERENCIA: CEJT/413/2017
ASUNTO: SE ENVÍA INFORME

LIC. OSCAR E. TÉLLEZ ARAIZA
COORDINADOR DE ENLACE JURÍDICO Y
RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO
RELATIVO A TEMAS DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que en atención a su similar que al rubro se cita como referencia, y en relación a la solicitud de Transparencia 00658/NAUCALPA/IP/2017, donde se solicita:

"1. El número de licencias tramitadas y emitidas en los años 2015, 2016 y hasta el mes de septiembre del año 2017."

Al respecto le informo:

AÑO	TRAMITADAS	EMITIDAS
2015	10348	
2016	10279	
A septiembre del 2017	9788	7523

Por lo que se refiere al número de licencias emitidas en los años 2015 y 2016, ya no es posible saber el dato, toda vez que, el sistema se actualiza automáticamente al año corriente, eliminando la información del año inmediato anterior.

Lo anterior para los efectos legales y administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE
"Naucalpan Ciudad con Vida"

ING. ARMANDO HERNÁNDEZ LUCIO
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD COMERCIAL

c.c.p. Lic. Iván Arturo Rodríguez Rivera, Tesorero Municipal.
 Expediente: Mensuario
 AHL/SMR.



III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02567/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“El contenido en el oficio TM/SNC/400/2017 de fecha 3 de noviembre de 2017 notificado el día 7 de noviembre de 2017.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad:

“La información es incompleta El oficio emitido por el encargado del despacho de la subdirección de normatividad comercial de la Tesorería municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez, toda vez que es violatorio de las prerrogativas contenidas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 14, 15, 16 y 92 fracciones V y XXXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente del Estado de México, ya que la información solicitada es pública de oficio, luego entonces no ha lugar manifestando que su sistema borra en automatico la tramitación de licencias de funcionamiento de ejercicios anteriores, puesto que ello es contrario y contradictorio a las gestiones que por disposición legal implican el objeto de esa Subdirección, como es posible que no sepan cuantas solicitudes se ingresan de licencias y cuantas ya fueron otorgadas, así como cuantas están pendientes de emisión...” (Sic)

IV. En fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el

artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar, manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió exhibir el Informe Justificado tal y como se aprecia a continuación:




Inicio Salir [ComEAY6]

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00658/NAUCALPA/RR/2017

Folio Recurso de Revisión: 02567/INFOEM/IP/RR/2017

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00658/NAUCALPA/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **siete de noviembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a un día de suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre

y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico integrado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente cabe precisar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima

publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) ue se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el particular requirió del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, lo siguiente:

1.- Número de licencias de funcionamiento tramitadas y emitidas del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015.

2.- Número de licencias de funcionamiento tramitadas y emitidas del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016.

3.- Número de licencias de funcionamiento tramitadas y emitidas del 1 de enero al 30 de septiembre del año 2017.

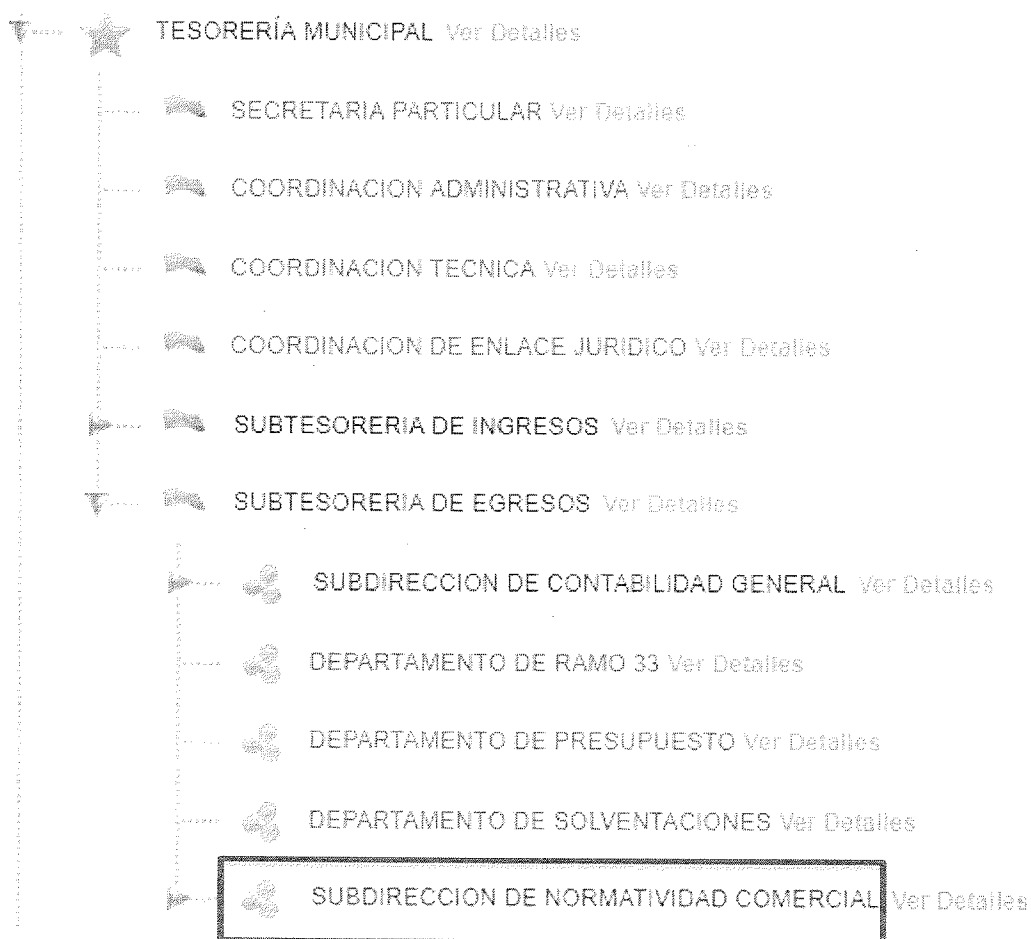
En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Tesorería, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PUNTOS				RESPUESTAS					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00658/NAUCALPAN/2017/RSPI/0001	15/10/2017	LIC. MAN ARTURO RODRIGUEZ RIVERA				08/11/2017	00658/NAUCALPAN/2017/RSPI/0001		 Respuesta 666.2017.pdf

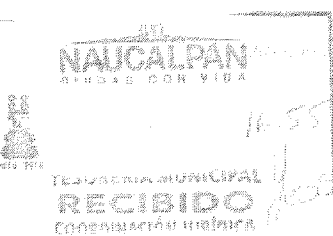
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga

Dentro de la respuesta, se advierte que contesta el encargado de despacho de la Subdirección de Normatividad Comercial, misma que pertenece a la Tesorería y tiene atribuciones para conocer de lo requerido como se muestra a continuación.



Recurso de Revisión: 02567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta adjuntó lo siguiente:



Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 3 de noviembre del 2017

OFICIO: TM/SNC/400/2017
REFERENCIA: CEJT/413/2017
ASUNTO: SE ENVÍA INFORME

LIC. OSCAR E. TÉLLEZ ARAIZA
COORDINADOR DE ENLACE JURÍDICO Y
RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO
RELATIVO A TEMAS DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que en atención a su similar que al rubro se cita como referencia, y en relación a la solicitud de Transparencia 00658/NAUCALPA/IP/2017, donde se solicita:

"1. El número de licencias tramitadas y emitidas en los años 2015, 2016 y hasta el mes de septiembre del año 2017."

Al respecto le informo:

AÑO	TRAMITADAS	EMITIDAS
2015	10346	
2016	10279	
A septiembre del 2017	9788	7523

Por lo que se refiere al número de licencias emitidas en los años 2015 y 2016, ya no es posible saber el dato, toda vez que, el sistema se actualiza automáticamente al año corriente, eliminando la información del año inmediato anterior.

Lo anterior para los efectos legales y administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE
"Naucalpan Ciudad con Vida"

ING. ARMANDO HERNÁNDEZ LUCIO
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD COMERCIAL

c.c.p. Lic. Iván Arturo Rodríguez Rivera, Tesorero Municipal.
 Expediente/Matutario
 AHL/SMR.



Sin embargo, **EL RECURRENTE** se inconformó e interpuso el presente medio de impugnación.

Bajo ese tenor, es de señalar que tanto **EL RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** fueron omisos en realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

Es así que, del análisis a la documental se desprende lo siguiente:

Primeramente, es de señalar que por cuanto hace a la solicitud realizada por el particular, consistente en el número de licencias expedidas en los años señalados; es de precisar que, se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública requerida, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjuntó la estadística completa del año 2017 y las tramitadas en los años 2015 y 2016, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por éste.

Atento a lo anterior, es de señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el total de las licencias de funcionamiento tramitadas de los años 2015, 2016, en cuanto al año 2017, remite las licencias de funcionamiento tanto tramitadas como emitidas al mes de septiembre tal y como fue especificado en la solicitud de información pública, también lo es que, no hizo entrega de la información referente a las licencias emitidas en los años 2015 y 2016, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO**

arguye dentro de su respuesta, que le era imposible saber el dato, debido a que el sistema se actualiza de manera anual, eliminando la información del año inmediato anterior; atento a ello, este Órgano Garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, determina ordenar la entrega de la estadística de las licencias emitidas de los años faltantes que hace referencia el particular en su solicitud; y para el caso de que no obre en sus archivos, deberá emitir el acuerdo de Inexistencia de la información, en los términos de la Ley de la materia, tal como se asienta más adelante.

Así, es menester señalar, se advierte que lo requerido se trata de una de las obligaciones de transparencia comunes, tal y como se observa dentro del artículo 92 fracción XXXII de la Ley de la materia que a la letra nos dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias o autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; ...”*

Siendo importante señalar que, los Sujetos Obligados están constreñidos a contar dentro de sus archivos con el soporte documental de todo lo actuado bajo el ejercicio de sus funciones, es decir, no se respaldará la información únicamente de manera electrónica, sino que también deberá obrar de forma física, como lo establece el Reglamento Interior de Tesorería y Finanzas del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México en los artículos 26, 27 y 28, en los que se precisan las facultades del área

que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, es decir, de la Subdirección de Normatividad Comercial, que literalmente establecen:

“Artículo 26.- Corresponde a la Subdirección de Normatividad Comercial, a través de su Titular, el despacho de los asuntos siguientes:

II. Expedir y revalidar las Licencias de Funcionamiento a las personas físicas o morales, que lo soliciten, previo cumplimiento de las disposiciones administrativas y legales establecidas para tal efecto;

III. Emitir respuesta respecto a la emisión de Licencias de Funcionamiento;

VI. Supervisar el funcionamiento de los departamentos de Licencias y de Verificaciones y Clausuras;

Artículo 27.- La Subdirección de Normatividad Comercial para el eficiente ejercicio de sus funciones se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

I. Departamento de Licencias; y

Artículo 28.- Corresponde al Departamento de Licencias, a través de su Titular, el despacho de los asuntos siguientes:

I. Coordinar la emisión o modificación de las licencias de funcionamiento y la conformación de los expedientes de las mismas, para contar con un padrón confiable;

II. Recibir y analizar las peticiones de las personas físicas y morales que soliciten Licencia de Funcionamiento para establecimientos industriales, comerciales y de servicios;

III. Elaborar las Licencias de Funcionamiento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales y administrativos correspondientes;

IV. Conformar los expedientes de las Licencias de Funcionamiento;

V. Resguardar y mantener actualizado el archivo de las Licencias de Funcionamiento;

VI. Verificar que se cumpla con toda la documentación y normatividad en las Licencias de Funcionamiento;

VII. Elaborar las órdenes de pago que amparen el ingreso por concepto de apertura o refrendo anual de bebidas alcohólicas;

VIII. Elaborar las órdenes de pago concernientes a los conceptos de otorgamiento, regularización, así como de todos aquellos ingresos derivados de la Licencia de Funcionamiento;

IX. Diseñar, integrar y elaborar mensualmente, los informes de los ingresos y movimientos que se generan en la Subdirección de Normatividad Comercial; y

X. Los demás que le sean encomendados por el Titular de la Subdirección de Normatividad Comercial, y los que le señale la normatividad aplicable. "

De lo anterior, se desprende que el departamento de licencias tiene como función la conformación de los expedientes de las licencias, así como, su resguardo y el mantener actualizado el archivo referente a licencias de funcionamiento, es decir, que debe obrar dentro de sus archivos ya sea de manera electrónica o física cada una de las licencias emitidas durante los años 2015 y 2016.

Ahora bien, de lo anterior se observa que **EL RECURRENTE** dentro de su solicitud de acceso a la información, únicamente requiere el número de las licencias de funcionamiento tramitadas y emitidas, es decir, solicita la estadística ya procesada que dé como resultado el total de licencias de funcionamiento tanto tramitadas como emitidas, información con la que debe contar **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que conforme a la normatividad señalada con antelación se desprende que al Departamento de Licencias, le corresponde **coordinar la emisión o modificación de las licencias de funcionamiento y la conformación de los expedientes de las mismas, para contar con un padrón confiable**; recibir y analizar las peticiones de las personas físicas y morales que soliciten las licencias de funcionamiento para establecimientos industriales, comerciales y de servicios; **elaborar las Licencias de Funcionamiento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales y administrativos correspondientes; conformar los expedientes de las licencias de funcionamiento; resguardar y mantener actualizado el archivo de las Licencias de Funcionamiento;** diseñar, integrar y elaborar mensualmente, los informes de los ingresos y movimientos que se generan en la Subdirección de Normatividad Comercial.

Bajo estos argumentos, atendiendo a que de la solicitud de información pública se obtiene que, **EL RECURRENTE** solicitó el número de licencias tramitadas y emitidas respecto de los años 2015, 2016 y parte de 2017, es evidente que esta información es de acceso público y que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta dentro de sus archivos con la misma.

En este sentido, debe precisarse que se actualiza lo contemplado en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

Así, tenemos que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley de la Materia, por lo que resulta procedente su entrega.

A mayor abundamiento, es de precisar que la información que se solicita puede obrar en el archivo del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

(...)

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general...”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios.

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El Archivo Municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se concluye que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** señala que respecto de las licencias emitidas en los años 2015 y 2016, no es posible saber el dato en razón de que el sistema se actualiza automáticamente al año corriente, eliminando la información del año inmediato anterior, también lo es que ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos, ya que como se vio en el estudio del presente recurso, existen documentos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber plasmado la información referida, por lo que entonces se pudo haber enviado al archivo por corresponder a años anteriores, y en consecuencia se deben encontrar en el Archivo Municipal, pues no se debe perder de vista que una de las

funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en años o trienios pasados.

Por otra parte, es de señalar que de la respuesta impugnada no se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese ordenado la búsqueda y localización de la información pública solicitada en el archivo municipal, por consiguiente, se concluye que ésta no se efectuó.

Bajo los argumentos expuestos, se considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** efectúe una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todas y cada una de las Direcciones, Departamentos y Jefaturas que tengan injerencia con las licencias de funcionamiento que le fueron solicitadas, e incluso en el Archivo Municipal, para el caso de que se localice la información pública solicitada y la entregue al **RECORRENTE**, en términos del artículo 162 de la ley de la materia.

Por otro lado, es importante señalar que, para el caso de que la información de la que se está ordenando su entrega, contenga datos susceptibles de ser testados, deberá ser entregada **en versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia, constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública se deben proteger datos personales, de manera enunciativa más no limitativa el nombre, RFC, CURP, entre otros, ya que en nada abonan a la transparencia.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132

fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos

clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface del todo el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, aunado a que carece de la debida fundamentación y motivación, razón por la cual, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis

prevista en las fracciones V y XIII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada; asimismo, en aquellos casos que la respuesta carezca de fundamentación y motivación; hipótesis que se actualizan en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no hizo del conocimiento mediante su respuesta el proyecto de acuerdo de inexistencia respecto de la información solicitada por el particular.

Asimismo, se consideran parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, toda vez que en ellas señala cuestiones que no fueron requeridas en la solicitud de información, pues refiere: “... como es posible que no sepan cuantas solicitudes se ingresan de licencias y cuantas ya fueron otorgadas, asi como cuantas están pendientes de emisión.” (sic); por lo tanto, este Órgano Garante considera que dichas manifestaciones son improcedentes en razón de que las mismas se tratan de nuevas solicitudes de información que no fueron requeridas inicialmente.

En efecto, de la solicitud de información se desprende que **EL RECURRENTE** no requirió el número de licencias que se encontraban pendientes de emitir, ya que, en su solicitud de información requirió lo siguiente:

“buenas tardes me es necesario saber el numero de licencias de funcionamiento tramitadas y emitidas del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, así como el numero de licencias tramitadas y emitidas en el año 2016 y las tramitadas y emitidas en los primeros nueve meses del año 2017” (sic)

Por lo que, de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que **EL RECURRENTE** pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la citada Ley, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Así, tenemos que, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso que nos ocupa, se excede dentro la inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, haciendo que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino

también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294."

Por lo anterior, se establece que, el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que, los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante

se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta

improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.”

De todo lo expuesto, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle entregue al **RECORRENTE** mediante **EL SAIMEX** de ser procedente en **versión pública** el documento o documentos en los que se advierta el número de licencias de funcionamiento emitidas durante los años 2015 y 2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información **00658/NAUCALPA/IP/2107**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se le **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva**, en **versión pública** de ser procedente, de lo siguiente:

"El documento o documentos en donde se advierta el número de licencias emitidas durante los años 2015 y 2016.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

Para el caso de no localizar la información citada, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente."

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02567/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/EJCA/LAVA